



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA PENAL DE APELACIONES**

Expediente	:	00951-2022-4-1826-JR-PE-01
Jueces Superiores	:	Meneses González / Mendoza Retamozo / Bueno Flores
Especialista de causa	:	Jair Jerson Benavides Lanchipa
Acusados	:	[REDACTED] y otros
Agraviado	:	El Estado
Delitos	:	Negociación incompatible y otro

**APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ FUNDADO
EL SOBRESEIMIENTO**

RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, diecisiete de noviembre
De dos mil veinticinco. -

AUTOS Y OÍDOS: en la audiencia de vista para resolver el recurso de apelación planteado por el fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, contra la resolución N.º 09, de fecha 30.09.2025, que resolvió declarar fundado el sobreseimiento a favor de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] —de oficio— e [REDACTED], por la presunta comisión del delito de negociación incompatible; y, sólo respecto de este último por el delito de uso de documento falso; en agravio del Estado. **Actuando como directora de debates y ponente la magistrada Bueno Flores;** y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: ITINERARIO PROCESAL

- El 9.05.2025, el Tercer Despacho de la Segunda fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima formuló requerimiento acusatorio en contra de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, y en contra de este último por el delito de uso de documento falso; en agravio del Estado. Y, lo presentó ante el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios y Crimen Organizado de esta corte superior, quien inició el trámite estipulado por el artículo 345.2 del CPP.
- Mediante escritos presentados los días 30.05.2025 y 12.09.2025, los imputados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, plantearon el sobreseimiento de la causa seguida en su contra. Lo que dio mérito, a través de la resolución oral N.º 9 de fecha 30.09.2025, el juez resolviera declarar fundados los



pedidos de sobreseimiento, incluyendo de oficio a favor del imputado [REDACTED]
[REDACTED], por la causal prevista en el artículo 344.2a) del CPP.

- El representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido, el cual ha sido concedido, y se elevó el incidente a esta Sala Superior, siendo recepcionado el 22.10.2025. Por lo que, mediante resolución N.º 1 de fecha 23 del mismo mes y año en curso, se corrió traslado a las partes procesales, y por resolución N.º 2 de fecha 05.11.2025, se fijó la audiencia de apelación para el 12.11.2025. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

SEGUNDO: HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1 Según el requerimiento acusatorio presentado el 09.05.2025¹, se le atribuye a los imputados [REDACTED] y [REDACTED], como autores, e [REDACTED], como cómplice [*extraneus*], el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible —*previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal*—, en agravio del Estado. Y, sólo con respecto a [REDACTED], ser autor del delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general, en la modalidad de uso de documento falso —*previsto y sancionado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal*—, en agravio del Estado.

2.2 Se tiene la siguiente imputación:

“HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

3.1. Los hechos se relacionan con el proceso de Adjudicación Simplificada N.º 033-2018-SERVIR-1ra Convocatoria, para la «Adquisición de solución de seguridad perimetral de Red Firewall para SERVIR», en el cual obtuvo la buena pro la empresa [REDACTED] S.A.C., debidamente representada por su gerente general [REDACTED], firmándose así el Contrato N.º 056-2018-SERVIR/GG-OGAF", celebrado el 04 de diciembre de 2018; de esta manera la empresa [REDACTED] S.A.C., con fecha 11 de diciembre de 2012, en mérito de la Guía de Remisión 000 N.º 000172, ingresa a SERVIR, los equipos Firewall marca Palo Alto, serie PA850 NFR 011901005835 y 011901012718, los cuales fueron constatados y recibidos por Luis Enrique JUAREZ VELASQUEZ, en su condición de Analista de Almacenes e Inventarios de SERVIR, con la presencia de [REDACTED] VASQUEZ BALLADARES en su condición de profesional en seguridad informática de la Subjefatura de Tecnologías de la Información de SERVIR, quien a su vez habría revisado y constatando la calidad de los bienes, verificando que cumplan con las características señaladas en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N.º 033-2018-SERVIR.

3.2. Advirtiéndose que dicho equipamiento (dos equipos Firewall), el 12.12.2018 fue retirado del almacén y trasladado hasta el Centro de la Base de Datos de dicha entidad, ubicado en su Sede Central, conforme a la PECOSA o Pedido de Comprobante de Salida N.º 009872, por el servidor [REDACTED], en su condición de Especialista en Infraestructura de Redes y Comunicaciones de la Subjefatura de Tecnología de la Información de SERVIR.

*3.3. Siendo que, con fecha 07.01.2019, personal de SERVIR, específicamente el ingeniero [REDACTED]
[REDACTED], advirtió que los equipos Firewall marca Palo Alto, serie PA850 NFR
011901005835 y 011901012718 entregados por la empresa [REDACTED]*

¹ Obrante de fojas 1 y ss.



S.A.C. a SERVIR el 12 de diciembre de 2018, no eran nuevos ni de primer uso, así, luego de percatarse que los equipos Firewall instalados no eran nuevos, envía fotos por wasap a [REDACTED] Ejecutivo de la Subjefatura de Tecnología de la Información de SERVIR, quien luego de revisarlas y verificar que los puertos USB y ventiladores estaban oxidados dispuso que no se continúe con la implementación, todo ello ocurrió en la madrugada.

3.4. Posteriormente, el representante de la empresa [REDACTED] comunica a SERVIR que, por error humano involuntario, los equipos que le correspondían fueron ingresados a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., adjuntando para tal efecto la Guía de Remisión - Remitente 0001 N.º 000187, del 27.12.2018, con la cual supuestamente habría internado el equipamiento en mención en la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., lo cual posteriormente ha sido desmentido por la citada empresa.

3.5. Aunado al hecho que, posteriormente, la empresa [REDACTED] comunica a SERVIR que los numero de serie de los equipos que le correspondían eran PA850: 011901016757 y PA850: 011901017606; no obstante, ello, SERVIR devuelve los equipos entregados y resuelve el contrato.”

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios y Crimen Organizado de Lima, sostuvo en sus fundamentos, lo siguiente:

- No cuestiona los hechos, calificación jurídica y los elementos de convicción del Ministerio Público. Y, considera se hace necesario evaluar la causa probable y la advertencia de palmariedad en los elementos de convicción, más allá de las circunstancias descritas en el artículo 344 del CPP.
- Si bien se resolvió el contrato sin pagarse un sol y en ejecución de contrato, observa la existencia fáctica de un medio que establezca si lo que se vendió ha sido o no un producto usado —*es como presentar el muerto en un delito de homicidio*—. Y, si no se tiene la verificación mínima de una pericia de incautación o decomiso, o algún acto que dé cuenta más allá de la mera especulación de los funcionarios y servidores públicos, que concluya que esos instrumentos fueron usados. Lamentablemente no se tiene causa fáctica para instaurar una imputación por esos hechos.
- En el caso evaluado, si el reproche radica en la astucia, pericia y malicia en vender un producto usado como nuevo, los funcionarios de SERVIR a cargo de la advertencia criminal, no debieron devolver la máquina, sino ponerla a disposición de la Policía o de la Fiscalía, esto es, una constatación de autoridad pública. Y, si bien se presentaron declaraciones y versiones —por ejemplo, polvo en los equipos—, dirigidas a acreditar la naturaleza del tipo, considera que no son suficientes.
- Si infringieron o no su deber de controlar y vigilar, de cara a la presunción de inocencia, tiene que mostrarse el equipo, dado que, al ingresar a la administración pública con dicha naturaleza son bienes intrínsecamente delictivos.



- No habiendo causa probable ni palmariedad, o vía predictibilidad se establezca una condena, no es razonable superar la fase de control de acusación para exigir un juicio y una apelación, por carencia vinculado al supuesto fáctico.
- En consecuencia, se verifica la causal prevista en el artículo 344.2a) del CPP —*el hecho no puede atribuirse al imputado*—, pues no existe prueba objetiva, sin mayor análisis probatorio que requiera contradicción, sino la verificación de que los equipos presentados fueron usados.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE.

El representante del Ministerio Público interpuso y fundamentó su recurso de apelación solicitando como pretensión concreta que se **REVOQUE** la resolución recurrida y se declare fundado su recurso. Señala un perjuicio irreparable, no sólo en la generación de impunidad, sino en el debilitamiento a todo el subsistema anticorrupción, en base a los siguientes fundamentos:

& CON RELACIÓN AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

- Existen suficientes indicios de la existencia de los equipos —tal como los detalló en su escrito—, que no eran de primer uso, y la intención de [REDACTED] SAC ha sido mantener a SERVIR en error, que informó los equipos fueron entregados a VIETTEL PERÚ SAC.
- Al sostenerse no se tiene causa fáctica, se desconocería que: *i)* los hechos no se realizaron, *ii)* nunca existió un proceso de adquisición, *iii)* nunca se adjudicó la buena pro a SOLUZIONI, *iv)* SOLUZIONI no entregó a SERVIR bienes con características distintas a las contratadas, ni este último los recibió, *v)* nunca se advirtió que los bienes eran de segundo uso, *vi)* SOLUZIONI nunca presentó instrumento fraudulento privado para justificar los bienes con características distintas, *vii)* SOLUZIONI nunca tuvo la intención de mantener en error a SERVIR y *viii)* VIETTEL PERÚ SAC nunca indicó que la Guía de Remisión – Destinatario 001 N.º 000187 no le fue presentado y los sellos no les corresponde.
- Se considere el criterio jurisdiccional señalado en la Casación N.º 760-2016/La Libertad —no puede sobreseerse cuando haya elementos de convicción que generen duda—, citada en el f. j. 17 del Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116.

& RESPECTO AL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO

- El desmentido de VIETTEL PERÚ SAC sobre que el sello que obra en la Guía de Remisión – Destinatario 001 N.º 000187 no es el que usa diariamente para recepcionar documentación, el Informe Oficial de Documentoscopía N.º 216-218/2024-OPERIT-DOCT que concluye características símiles y la confirmación de dicha empresa que el



contenido del documento no es cierto porque no existe en sus legajos, situación que descarta una labor pericial para determinar que estaba lejos de la realidad. Y, cita la Casación N.º 258-2015/Ica.

QUINTO: POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA.

- ✓ POSICIÓN DE LA PARTE APELANTE [MINISTERIO PÚBLICO]: solicita que se *REVOQUE* la resolución recurrida en atención a los agravios expuestos en el recurso de apelación. Precisa que la resolución presenta un problema de justificación y motivación material, porque sustenta el sobreseimiento en la falta de una pericia, lo cual es erróneo. Considera que contraviene la jurisprudencia de la Corte Suprema como la Casación N.º 20-2024. Pone de conocimiento dos elementos con los que la fiscalía cuenta para sustentar el caso como el *el Informe N.º 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI*² de fecha 09.01.2019, emitido por [REDACTED], informa a la Oficina General de administración de Finanzas, mediante el cual señala que los equipos ingresados no eran de primer uso. Asimismo, obran diversas fotografías donde se puede visualizar un elemento nuevo y usado. En ese sentido, existen diferentes elementos de probanza que sirven para esclarecer los hechos. Cita el Acuerdo Plenario N.º 7-2023, que desarrolla el estándar probatorio. Finalmente, el juez señala que el contrato fue resuelto y Servir no pagó a la empresa, empero el delito de negociación incompatible es un delito de peligro abstracto.
- ✓ POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE [REDACTED]: solicita que se confirme la resolución recurrida; dado que en el delito de negociación incompatible el verbo rector es interesarse y buscar un provecho propio, sin embargo, estos elementos no se configuran en el presente caso, pues el imputado ha actuado en el marco de sus funciones, no se ha comprometido su imparcialidad.
- ✓ POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE [REDACTED]: solicita que se confirme la resolución recurrida. El fiscal ha mencionado el Informe N.º 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI, pero no explica si para que el funcionario llegue a la conclusión de que los bienes no eran de primer uso, ha tenido en su poder los bienes. Las tomas fotográficas no acreditan que se trata de los bienes entregados, por lo que no se puede concluir que los bienes son de segundo uso.
- ✓ POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE [REDACTED]: solicita que se confirme la resolución recurrida. El caso se sustenta en el sentido común de un ingeniero que tomó las fotografías, eso fue lo que dijo en su declaración, quien además no tenía la especialidad. Lo único que hizo es tomar fotografías y dio cuenta al señor Zarpan, quien elabora el informe sin tener en cuenta el informe. Otro aspecto es que el ingeniero reconoce que solo dio cuenta de manera verbal a Zarpan, quien no es ingeniero. El juez ha sobreseído el caso, no solo en

² Obrante de fojas 358 y ss.



atención a la prueba tasada, sin en torno a los elementos de convicción presentado, pues no había predictibilidad en el juicio de probar el hecho. En cuanto al delito de uso de documento es absurda, incluso hay un peritaje donde dice que no se puede realizar la pericia porque las muestras son heterogéneas, entonces no existe manera de probar. Las bases señalan que los equipos serían nuevos, pero no hay forma de acreditar que los equipos sean usados.

SEXTO: MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO

- 6.1.** El sobreseimiento es una figura jurídica por el que el órgano jurisdiccional que conoce el proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, facultando al juez a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas³.
- 6.2.** Este instituto procesal conforme a la norma procesal mencionada, procede a pedido del fiscal cuando al concluir la investigación preparatoria, se presentan las siguientes causales: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** la acción penal se ha extinguido; y, **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 6.3.** Así, el art. 352.4 del CPP dispone que el sobreseimiento puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa cuando, pese a la existencia de una acusación fiscal concurren los requisitos establecidos en el artículo 344.2 del mismo cuerpo de leyes, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.
- 6.4.** Finalmente, el sobreseimiento declarado fundado genera los efectos de cosa juzgada, conforme dispone el artículo 347.2 del CPP, concordado con el artículo 139.13 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, estando a su naturaleza tiene los alcances de una sentencia firme, conforme al criterio interpretativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*[...] la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada*"⁴

³ Casación N.º 181-2011 / Tumbes, del 06.09.2012, fundamento jurídico 7.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N.º 1/95 (Caso 11.006, Alan García Pérez c/ Perú). Citada en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 4587-2004-AA/TC LIMA - SANTIAGO MARTÍN RIVAS.



SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR.

- 7.1 Como punto de partida debe señalarse que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en la oportunidad de la interposición del recurso impugnatorio, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el proceso, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover. Lo que se apoya en la premisa normativa contenida en el artículo 409.1 del CPP, el cual nos dice que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, con la excepción referida a la posibilidad de declarar la nulidad de oficio en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse; lo que guarda correspondencia con la regla *tantum devolutum quantum apellatum*⁵.
- 7.2 En tal contexto, es pretensión de la defensa técnica se *revoque* la resolución N.º 9 de fecha 30.09.2025 que resolvió declarar fundado el sobreseimiento a favor de los recurrentes. Al revisarse sus agravios, estos tienden a cuestionar, en puridad, el argumento central del *A quo, sobre que no se verificó a través de una pericia ni se realizó alguna verificación por autoridad pública, que, los instrumentos presentados por la empresa —ganadora de la buena pro— no son bienes de primer uso, los mismos fueron devueltos y no incutados. Por lo que, no hay una causa fáctica pasible de instauración de imputación, ni causa probable o palmariedad, que en vía predictibilidad haya condena, y exija pasar a un juicio oral.*
- 7.3 En contraposición a ello, el apelante sostiene: *i)* la existencia de suficientes indicios para establecer los instrumentos presentados fueron bienes usados, *ii)* en síntesis, se desconocería que los hechos sí ocurrieron, *iii)* considera debe seguirse el criterio señalado en la Casación N.º 760-2016/La Libertad, y *iv)* descarta una labor pericial en la determinación de que el documento presentado por la empresa estaba lejos de la realidad. Por lo que, corresponde resolver dicho problema jurídico.
- 7.4 El artículo 352.4 del Código Procesal Penal (CPP) faculta al juez de investigación preparatoria a declarar el sobreseimiento de oficio o a solicitud de la defensa técnica, una vez formulada la acusación fiscal. No obstante, este dispositivo introduce una exigencia: que tales supuestos *resulten evidentes* y que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. Esta exigencia se reitera en el Acuerdo Plenario N.º 006-2009/CJ-116, fundamento 14, en el cual se deja establecido que, al analizar el control sustancial de la acusación por imperio del citado artículo, *corresponde al juez de investigación preparatoria decretar de oficio el sobreseimiento cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria*. La misma línea jurisprudencial se sigue en la Casación N.º 760-2016/La Libertad, cuyo fundamento jurídico 20 —de carácter vinculante— precisa lo siguiente:

⁵ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Derecho Procesal Penal- Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica. Enero 2022. p. 514.



“Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado) (...) Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral”. (El resaltado es nuestro)

- 7.5 Respecto a la insuficiencia probatoria, debe apreciarse a partir del propio tenor de la acusación, sin que sea necesario efectuar una valoración individual de cada elemento de convicción, ni exigir la refutación de la hipótesis defensiva o la alegación de duda razonable. Lo que corresponde controlar es únicamente si, con los elementos de convicción señalados por el fiscal, se ha alcanzado el umbral o estándar de prueba de probabilidad prevaleciente⁶. Según el profesor Jordi Ferrer⁷, la probabilidad prevaleciente es un estándar de prueba (o estándar de justificación) que implica preferir la hipótesis sobre los hechos que presenta un grado relativamente más elevado de probabilidad en comparación con otras hipótesis posibles
- 7.6 En el caso concreto, las defensas técnicas de los solicitantes del sobreseimiento invocaron como causales de procedencia los literales a) y d) del artículo 344.2 del CPP, optando el juez por sobreseer la causa en virtud del literal a), esto es, porque el hecho objeto del proceso no puede atribuirse al imputado. En aplicación del artículo 352.4 del código procesal penal, los requisitos que debieron concurrir son: *i)* que el supuesto previsto en el literal a) del artículo 344.2 resulte evidente, y *ii)* que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. En ese contexto, el juez centró su evaluación en que, al no existir pericia ni constatación oficial que acreditara que los bienes no eran de primer uso —los cuales fueron devueltos—, no era posible atribuir la comisión del delito ni sostener actividad probatoria alguna en el juicio oral.
- 7.7 Por el contrario, revisados los actuados anexados al presente incidente, este Colegiado Superior considera que no se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 344.2, literal a), del CPP, dado que existen actos de investigación que fueron omitidos o no evaluados en su integridad, los cuales, valorados en conjunto, revelan

⁶Acuerdo Plenario N.º 07-2023, del 28.11.2023, fundamento jurídico 27.

⁷ FERRER BELTRAN, Jordi. Manual de Razonamiento Probatorio. Dirección General de Derecho Humanos de la Corte Suprema de justicia de la Nación. México. 2022. Pág. 402



duda respecto de la comisión de los delitos imputados y de la responsabilidad penal de los encausados, lo que requiere ser esclarecido en la etapa estelar del juicio oral. Pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema⁸, el Tribunal Superior puede desestimar el sobreseimiento, en cumplimiento del principio de legalidad, cuando: *i)* tratándose de una apreciación del material investigativo, se infrinjan directamente reglas o preceptos de prueba o se vulnere el derecho constitucional a la prueba como integrante de la garantía de la defensa procesal; *ii)* se concluya que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica), en cuyo caso lo anulará, o *iii)* por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.

- 7.8 Entre los actos de investigación presentados, se destaca algunos relevantes para el delito de negociación incompatible: *i)* el **Informe N.º 865-2022/SEVIR-GG-OGAF-SIA** del 13.07.2022⁹, indica que [REDACTED] será responsable de la recepción y [REDACTED] del almacén, en la Adjudicación Simplificada N.º 033-2018-SERVIR; *ii)* **Hoja de Trámite N.º 042183-2018**¹⁰ del 07.12.2028, suscribe [REDACTED] sobre “Entrega de Plan de Trabajo. Adjunta un sobre con [REDACTED]”; *iii)* **Correo de** [REDACTED]¹¹ de fecha 11.12.2018 informa a diversos servidores o funcionarios, con la sumilla “Ingreso de FW Palo Alto”, entre otros, sobre el servicio de soporte técnico del equipo de seguridad perimetral de acceso a internet, el proveedor dejó en el almacén en el día dos appliances marca Palo Alto; *iv)* **Pedido de Comprobante de Salida N.º 009872**¹² del 12.12.2018, se entrega a [REDACTED] los equipos firewall Palo Alto Network 850, suscrito por L. Juárez; *v)* **Acta de Implementación**¹³ de fecha 23.12.2018, suscrito sólo por la empresa, en la implementación por la adquisición de solución de seguridad perimetral de red; *vi)* **Disco compacto** que contiene fotografías de la solución de seguridad perimetral de red firewall —fotocopia del sobre cerrado—¹⁴; *vii)* **Correo de** [REDACTED] **ejecutivo comercial de** [REDACTED] **dirigido a** [REDACTED] con copia a Miguel Sanguinetti¹⁵, de fecha 7.01.2019, 17:42 horas, sobre el trabajo que se está realizando en el extorno de los equipos entregados por error a otro cliente para poder retirarlos y llevarlos a sus oficinas; también se informa que las series que son nuevos y sellados tienen los códigos 011901016757 y 011901017606; *viii)* **Correo de** [REDACTED] **bacia** [REDACTED]¹⁶, de fecha 9.01.2019, 10:58 horas, se indica que los equipos que ingresaron son 011901005835 y 011901012718, y los nuevos, según copia del correo de [REDACTED], productora manager de Westcon, de fecha 07.01.2019, 06:17 horas, son 011901016757 y

⁸ Recurso de Nulidad N.º 768-2019/Lima Este, del 31.08.2020, fundamento jurídico 8.

⁹ Folio 274 y ss.

¹⁰ Folio 323.

¹¹ Folio 326.

¹² Folio 333.

¹³ Folio 334.

¹⁴ Folio 335.

¹⁵ Obrante de fojas 340.

¹⁶ Obrante de fojas 341.



011901017606; *ix) Correo de [REDACTED], ejecutivo de la Subjefatura de Tecnología de Información de SERVIR para [REDACTED]*

[REDACTED]¹⁷, de fecha 09.01.2019, 11:13 horas, solicita se confirme a la brevedad posible si los equipos 011901005835 y 011901012718 son nuevos y de primer uso, cuáles debieron ingresar y la relación que tienen con la marca Palo Alto Network y [REDACTED]; adjunta cinco tomas fotográficas resaltando puertos sucios, ventilador frontal sucio y ventiladores posteriores sucios en los equipos; *x) el Informe N.º 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI¹⁸* de fecha 09.01.2019, emitido por [REDACTED]

[REDACTED], informa a la Oficina General de administración de Finanzas *el equipamiento ingresado no es nuevo ni primer uso, no cumpliéndose con las especificaciones técnicas en las bases integradas; xi) Carta N.º 07-2019-SERVIR/GG-OGAF¹⁹* de fecha 11.01.2019, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de SERVIR, y dirigido a [REDACTED] cuya sumilla refiere “Incumplimiento de obligaciones”, se le requiere que entregue el bien nuevo, sellado y sin uso, con su documentación técnica en un plazo de un día, bajo el apercibimiento de resolver el contrato, y retire los equipos entregados; *xii) Acta de devolución de bienes²⁰ de fecha 15.01.2019*, a través del cual se deja constancia la entrega, del personal de SERVIR al de la empresa [REDACTED], de los equipos firewall con series 011901005835 y 011901012718; quienes reconocieron que los bienes no eran nuevos, sellados ni sin uso; y, *xiii) Declaraciones testimoniales y continuaciones de [REDACTED]²¹*, ingeniero de sistemas de SERVIR [REDACTED]²², jefe de la subjefatura de tecnologías de la información de SERVIR, y [REDACTED]²³, especialista en infraestructura en redes de la subjefatura de tecnologías de la información de SERVIR, quienes los dos primeros relatan sobre los hechos del procedimiento de instalación de los equipos por la empresa en horas de la noche, constatándose que los puertos USB y ventiladores estaban con tierra y sucios, tomándose fotografías, e interrumpiendo la instalación, y el tercer testigo, que si bien no recepcionó los equipos, confió en el trabajo realizado por [REDACTED].

- 7.9 En ese sentido, este Tribunal Superior advierte que se ha vulnerado el derecho a la prueba del Ministerio Público, pues el juez no consideró que, si bien la empresa reconoció haber entregado los bienes a SERVIR “por error” —al sostener que debieron ser otros—, sin aceptar expresamente que fueran usados, subsiste una sospecha razonable respecto de si los bienes entregados eran nuevos o de segundo uso, cuestión que deberá confirmarse o descartarse en el juicio oral, a partir de la actividad probatoria que sustenta la tesis fiscal. Asimismo, persiste la posibilidad de que los imputados [REDACTED] y [REDACTED]

¹⁷ Obrante de fojas 343.

¹⁸ Obrante de fojas 358 y ss.

¹⁹ Obrante de fojas 362 y ss.

²⁰ Folio 401.

²¹ Folio 173 y ss.

²² Folio 154 y ss.

²³ Folio 180 y ss.



[REDACTED] hayan actuado con interés indebido al recepcionar y validar los equipos, mediante su revisión y constatación favorable de que cumplían las características técnicas previstas en las bases de la Adjudicación Simplificada N.º 033-2018-SERVIR, cuando posteriormente, durante la instalación de los mismos, el personal especializado de SERVIR advirtió evidentes irregularidades. Del mismo modo, deberá determinarse si la conducta de los imputados responde a actos dolosos orientados a favorecer indebidamente a la empresa [REDACTED] representada por [REDACTED], o si se trata únicamente de actos negligentes o carentes de la diligencia debida, atendiendo a las funciones que desempeñaban dentro de la institución.

7.10 Lo mismo ocurre, con la documentación presentada por [REDACTED] para justificar el presunto error de entrega de equipos a Servir, que habrían sido proporcionados a la empresa VIETTEL PERÚ SAC, persona jurídica que negó tal afirmación con diversa documentación presentada. Situación que, obliga la constatación de si la sospecha sostenida por el Ministerio Público en la comisión y responsabilidad del delito uso de documento falso, presuntamente hacia [REDACTED], tiene base en la actividad probatoria que se realizaría en un eventual juicio oral. Pese a que, se cuenta con un informe pericial²⁴ del documento cuestionado que ha cumplido en parte su objeto pericial.

7.11 En conclusión, este Colegiado Superior no comparte la argumentación del *a quo*, toda vez que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público ameritan ser actuados en juicio oral, en tanto generan duda respecto de la comisión de los delitos de negociación incompatible y uso de documento falso. Solo a partir del examen de los peritos, testigos y de los documentos admitidos—tanto por la Fiscalía como por las defensas técnicas— podrá el juez de juzgamiento, en audiencia pública y bajo el contradictorio, valorar la prueba y establecer la existencia o no de responsabilidad penal.

7.12 Por tanto, se declaran fundados los agravios del representante del Ministerio Público y, en consecuencia, la resolución apelada debe ser revocada, disponiéndose la continuación del trámite del control de acusación en el estado en que se encuentra.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 420 del Código Procesal Penal, los jueces Superiores integrantes de la Séptima Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de la Segunda fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima contra la resolución N.º 09, de fecha 30.09.2025.

²⁴ Folio 391 y ss.



2. **REVOCAR** la resolución N.º 9, de fecha 30.09.2025, en el extremo que, resolvió declarar fundado el sobreseimiento a favor de [REDACTED], [REDACTED] —de oficio— e [REDACTED], por la presunta comisión del delito de negociación incompatible; y, sólo respecto de este último por el delito de uso de documento falso; en agravio del Estado. Todo ello por la causal prevista en el artículo 344.2a) del Código Procesal Penal; con lo demás que concierne; y, **REFORMÁNDOLA**, resolvieron declarar **INFUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** formulado; disponiéndose que la causa prosiga de acuerdo a su estado, a la brevedad posible.

Notifíquese y devuélvase.

S.S

MENESES GONZALES MENDOZA RETAMOZO **BUENO FLORES**